

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 002
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00489-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ROMERO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es menester señalar que en virtud del artículo 430 del CGP, debe procederse a analizar los requisitos de forma y de fondo para decidir sobre su viabilidad; sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, se observa que no reposa en el proceso el valor discriminado de los aportes respecto de los nuevos factores salariales incluidos en la pensión del señor Jorge Enrique Gómez Romero, en virtud del cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, por lo que se le solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegar la certificación detallada de tales acreencias, desde el 13 de febrero de 1985 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985), hasta el 30 de diciembre de 2002 (fecha de efectividad de la pensión con los nuevos factores salariales). Para el efecto, se concede el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
22 ENE. 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	1332
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

A través de escrito del 16 de noviembre de 2018, la apoderada de la parte demandante impugnó el auto interlocutorio N° 1160 del 2 de noviembre de 2018, notificado por estado y por correo electrónico el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda respecto del señor Orlando Cruz Martínez y ordenó escindirla en relación con la señora Soledad Castellanos de Enciso, para que sea radicada en forma independiente ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

La togada finca su reparo en que las súplicas elevadas por los actores en el mismo proceso tienen una relación de conexidad, habida cuenta que lo pretendido es la suspensión y reintegro de los descuentos en salud que se les viene descontando sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y aunque sus efectos son individuales, generan el mismo detrimento patrimonial materializado en tales deducciones. Advirtió que el fin de la acumulación es tramitar los pleitos en un lapso menor de tiempo y evitar sentencias contradictorias, por lo que solicitó revocar la providencia impugnada (fls. 26 a 29).

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone que cuando el auto se profiere fuera de audiencia el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación, es decir que para el caso *sub examine* la parte demandante tenía hasta el 9 de noviembre de 2018 para interponer el medio impugnativo, dado que la notificación por estado y electrónica del proveído se realizó el 6 del mismo mes y año, de modo que fue presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, el Despacho toma respetuosa distancia de las aseveraciones de la apoderada de la parte demandante, por cuanto si bien la pretensión consiste en suspender y reintegrar los descuentos de salud generados en las mesadas adicionales de junio y diciembre y como consecuencia de ello existe un detrimento común, no puede olvidarse que la conexidad requerida en el artículo 165 del CPACA hace referencia a la acumulación objetiva de pretensiones; pues cuando se está frente a la acumulación subjetiva, bajo la remisión del artículo 306 *ibídem*, es pertinente remitirse al artículo 88 del CGP, que establece la posibilidad de acumular pretensiones de varias personas, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se encuentren en relación de dependencia y deban servirse de unas mismas pruebas.

Aspectos sobre los cuales, como se indicó en el auto recurrido, no guardan correspondencia, pues las pruebas versan sobre un objeto diferente, en la medida que su derecho pensional se causó en fechas distintas y los valores deducidos son distintos, es decir, que cada sujeto de la parte activa ostenta unas condiciones propias y en consideración a ello, la situación fáctica y probatoria es diferente.

Sobre este particular, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado indicó:

“De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el auto del 5 de abril de 2017 fue razonable al concluir que las pretensiones de los señores Alberto Eduardo Mercado Hernández y otros no podían ser acumuladas en una misma demanda, pues no se encuadran en ninguna de las posibilidades que consagra el artículo 88 CGP.

Siendo así, la única forma de subsanar esa causal de inadmisión, invocada en el auto del 31 de enero de 2017, era encausar la demanda hacia uno solo de los demandantes y solicitar el desglose de los documentos correspondientes a los demás, para presentar las demandas por separado. Sin embargo, de haber obrado de esa manera, las pretensiones de los otros demandantes se habrían visto afectadas por los fenómenos de la caducidad y la prescripción. De hecho, de acuerdo con lo expuesto en la tutela, los demandantes no procedieron de esa manera, al estimarlo «inverosímil, porque el medio de control ya había caducado».

Al respecto, en la impugnación, el magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre alegó que la providencia del 14 de julio de 2017 no vulneró el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, si se tiene en cuenta que el rechazo se produjo porque los demandantes no efectuaron la subsanación, conforme con lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, en el auto del 31 de enero de 2017. Esto es, porque no presentaron por separado los escritos de demanda y anexos de cada uno de ellos.

En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al admitir la demanda, el juez debe realizar una interpretación razonable, que busque la eficacia de los derechos sustanciales y la materialización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Esto es, el funcionario debe buscar superar la prevalencia de la ritualidad como condición de eficacia de los derechos de los ciudadanos, eso sí, sin pasar por alto los presupuestos mínimos que se deben cumplir para el ejercicio del derecho de acción.

En este contexto, la sala advierte que si bien los demandantes no presentaron varios escritos por separado, eso se debió a que, de haber procedido de esa manera, se habrían visto sometidos a la caducidad del medio de control y a la prescripción de los derechos reclamados. Sin embargo, lo cierto es que todos concurrieron en tiempo, aunque de manera conjunta, a reclamar el derecho. Es decir, que los demandantes no incurrieron en ninguna omisión que impida dar pie a la procedencia de la tutela contra la decisión judicial controvertida.

Entonces, la sentencia impugnada se ajustó a derecho al señalar que la autoridad judicial demandada debió analizar si, respecto de uno de los demandantes, estaban satisfechos los requisitos de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, en particular, si se habían subsanado las demás falencias advertidas en el auto del 31 de enero de 2017.

En caso afirmativo, para la Sala, lo razonable era dar viabilidad al proceso respecto de ese demandante —pues de esa manera se solventaba la falencia relativa a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones— y, con el objeto de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás, ordenar el desglose de los documentos correspondientes, para que se sometieran a nueva radicación y reparto, eso sí, con la salvedad de que la fecha de presentación de las demandas es la inicial, con el objeto de evitar la configuración de la caducidad y la prescripción, pues lo cierto es que, en últimas, todos acudieron a la jurisdicción en el mismo momento.” C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. 7 de marzo de 2018. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-01(AC).

Por último, como quiera que la apoderada especial de la parte demandante presentó el recurso de reposición el 16 de noviembre de 2018 por fuera del término legal, se rechazará el recurso horizontal por ser extemporáneo.

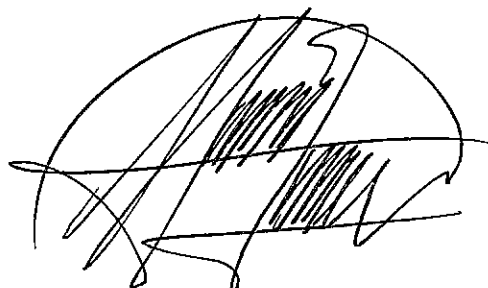
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la apoderada especial de la parte demandante el 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte actora dar cumplimiento al auto interlocutorio N° 1160 del 2 de noviembre de 2018.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTAL	Se a las partes la providencia
anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
22 ENE. 2019	
SECRETARIO	

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DE	
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a	
las partes la providencia anterior, hoy	
ocho de la mañana (8:00 a.m.)	
10 DIC. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	



1001